



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 200/2019

FORMA A-34

**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA,
ESTADO DE OAXACA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Oficio número TEEO/SG/A/42322019 de Joel Benito Juárez Barrios, quien se ostenta como Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.</p> <p>Anexo: Copia certificada del acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco, integrante del referido Tribunal Electoral estatal, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano expediente JDC/52/2019; del escrito de demanda y anexos; de los informes circunstanciados y anexos, rendidos por las autoridades responsables, Direcciones Jurídica y de Gobierno, ambas de la Secretaría General de Gobierno; Presidente y Síndica, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, todos de la referida entidad, así como del oficio y anexos de veinticuatro de marzo de este año, suscrito por la mencionada Síndica Municipal; por medio de los cuales se hace del conocimiento de este Alto Tribunal, el estado del indicado juicio especializado en materia electoral, estatal.</p>	<p>25061</p>

Documentales recibidas el tres de julio del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta, de quien se ostenta como Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual notifica a este Alto Tribunal el acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco, integrante del referido Tribunal Electoral estatal, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano expediente JDC/52/2019.

Visto el contenido del acuerdo de referencia, del cual se advierte que la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco, integrante del referido tribunal ordena hacer del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la substanciación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano expediente JDC/52/2019, promovido por Caridad del Carmen Leyva López, Monserrat Díaz Mejía y Álvaro Tirso Carrera Sánchez, concejales electos por el principio de representación proporcional del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Estado de Oaxaca, mediante el cual impugnaron del Presidente Municipal e integrantes de mencionado Ayuntamiento, la violación a sus derechos político electorales de ser votados en su vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

Además, se solicita la colaboración para que en auxilio de dicho tribunal, se informe del trámite de la presente controversia constitucional; en consecuencia, con fundamento en el artículo 6¹ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, hágase del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar, que la controversia constitucional **200/2019** se admitió a trámite, mediante proveído de veintisiete de mayo del año en curso y actualmente se encuentra en la fase de instrucción, corriendo el plazo de treinta días hábiles para que la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, presente su contestación a la demanda promovida por la Síndica del Municipio de Santiago Juchitán, en la que impugnó lo siguiente:

"IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS (sic) INVALIDEZ SE DEMANDA.

AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, le demando lo siguiente.

a) La violación al artículo 115 de la Constitución Federal, en perjuicio de mi representada, **materializado en la invasión de la esfera competencial** en la que la responsable emitió una orden verbal o escrita, acuerdo, decreto, resolución, oficio, auto o documento el cual haya autorizado la acreditación de tres concejales propietarios por el principio de representación proporcional a los ciudadanos Caridad del Carmen Leyva López, Álvaro Tirso Carrera Sánchez, y Monserrat Díaz Jiménez; la entrega de bastón de mando, otorgarles su nombramiento, registrarlos en el libro de gobierno, autorizar sellos, expedición de la credencial, sin haber consultado al municipio actor, y sin que mi representada les haya tomado la protesta de ley, y haya autorizado dichos actos.

b) La violación al artículo 115 de la Constitución Federal, en perjuicio de mi representada porque la responsable actuó como una autoridad intermedia al aprobar la acreditación, registrarlos en el libro de gobierno, autorizar sellos y expedir la credencial a los concejales propietarios por el principio de representación proporcional a los ciudadanos Caridad del Carmen Leyva López, Álvaro Tirso Carrera Sánchez y Monserrat Díaz Jiménez, sin que el municipio referido previamente les haya otorgado dicho reconocimiento a los mencionado (sic) concejales.

c) La violación del artículo 115, en sus fracciones I, y II, por la invasión de facultades en perjuicio del Ayuntamiento de Santiago Juchitán que realizó la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al autorizar la acreditación, registrarlos en el libro de gobierno, autorizar sellos y expedir la credencial a los concejales propietarios por el principio de representación proporcional a los ciudadanos Caridad del Carmen Leyva López, Álvaro Tirso Carrera Sánchez y Monserrat Díaz Jiménez, toda vez que, es un requisito indispensable que exista previamente la toma de protesta de ley, el reconocimiento y nombramiento del cargo por parte del Ayuntamiento

¹Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

Artículo 6.

1. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal podrá requerir el auxilio de los Órganos de Gobierno del Estado, incluidos los jurisdiccionales, quienes estarán obligados a prestarlo de inmediato en los términos que les sea requerido.

2. En los casos que lo amerite, también podrá solicitar el auxilio de las autoridades federales o de alguna otra entidad federativa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y del Presidente Municipal; requisitos que pasó por alto la referida Secretaría General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

d) La invasión a la esfera competencial del Municipio en términos del artículo 115, fracciones I, II, III y IV de la Ley Suprema de la Federación, que permite la libertad administrativa y autonomía del Ayuntamiento y, por lo mismo, la violación a los artículos 36², y 68³, fracción XXVII, de la Ley Orgánica

Municipal del Estado de Oaxaca, relativo a la toma de protesta de ley, la expedición de nombramiento, y la practica tradicional de la entrega de bastón de mando a las autoridades entrantes, porque los autos cuestionados solo compete realizarlos al Ayuntamiento de Santiago Juchitahuaca.

e) La invasión de facultades que realiza la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al pasar por alto al Ayuntamiento en la toma de protesta de ley, el reconocimiento y el nombramiento de los regidores por el principio de representación proporcional, así como la práctica tradicional de la entrega de bastón de mando ya que al expedir dicha acreditación la referida Secretaría General invade facultades legales y constitucionales propiamente de mi representada, por lo que con su actuar sustituye funciones propias del Ayuntamiento y del Presidente Municipal.

f) La extralimitación de facultades constitucionales y legales en que incurre la Secretaría General de Gobierno materializado en: la toma de protesta de ley, expedición de nombramiento, la entrega de bastón de mando, autorizar la acreditación, registrarlos en el libro de gobierno, autorizar sellos y expedir la credencial, extralimitándose en las funciones que le otorga el artículo 34 de la ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ya que dicho numeral no le permite realizar todos los anteriores actos y porque no tienen facultades legales y constitucionales legales para ello.

g) La invasión a la esfera competencial del Municipio en términos del artículo 115, fracciones I, II, III y IV de la Constitución General de la República, que realiza la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca materializada en la asignación de regidurías, de la siguiente forma.

CONCEJALES	REGIDURÍA ASIGNADA POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
Caridad del Carmen Leyva López	Regidora de Salud
Álvaro Tirso Carrera Sánchez	Regidor de Educación
Montserrat Díaz Jiménez	Regidora de Parques y Jardines

Toda vez que, las regidurías asignadas por la responsable no corresponden a las que el Ayuntamiento designó a los mencionados ciudadanos, y hasta este momento no han asumido el cargo, ni mucho menos tomado la protesta de ley.

h) La nulidad del reconocimiento de nombramiento, la acreditación, el registro en el libro de gobierno, la expedición de la credencial, así como los sellos oficiales realizada por la Secretaría General de Gobierno, para

²Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 36. La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: "protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden". Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre. Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

³Artículo 68. El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XXVII. Nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos; (...).

decidir dichos actos en sustitución del municipio actor, ya que no tiene facultades constitucionales ni legales para decidir la asignación de regidurías.

i) La nulidad del reconocimiento y acreditación a los ciudadanos a los ciudadanos Caridad del Carmen Leyva López, Álvaro Tirso Carrera Sánchez y Monserrat Díaz Jiménez, regidores de representación proporcional del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, por la ilegal asignación de regidurías realizada por la Secretaría General de Gobierno, toda vez que dichas regidurías no les fueron asignadas por el Ayuntamiento, además que, el Presidente municipal no les ha tomado la protesta de ley, tampoco se les ha realizado la entrega de bastón de mando, ni mucho menos se les ha reconocido, ni expedido el nombramiento en términos de la legislación aplicable.

j) Que se decrete las responsabilidades administrativas, y sancionadoras a los funcionarios públicos de la Secretaría General de Gobierno que efectuaron la autorización de la acreditación, registrar en el libro de gobierno, expedir la credencial y autorizar los sellos respectivos de los regidores por el principio de representación proporcional de los ciudadanos Caridad del Carmen Leyva López, Álvaro Tirso Carrera Sánchez, y Monserrat Díaz Jiménez.

Lo anterior, porque está generando un precedente contrario a lo que estipula la legislación que, cualquier regidor pueda ir directamente a la Secretaría General de Gobierno a acreditarse, sin cumplir con los requisitos de certeza, además que, son actos (sic) que incurre constantemente la Secretaría General de Gobierno, y que ese Alto Tribunal ha conocido en las Controversias Constitucionales 115/2018, 66/2018, y 56/2018.

Dichos actos los están realizando sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal, y violando las garantías de audiencia, defensa, legalidad.

Además, es de insistir que ninguno de los actos reclamados le ha sido notificado a mi representada, ya que tuvimos conocimiento de forma extraoficial.”

Además, se informa que mediante proveído de veintisiete de mayo del año en curso, dictado en el incidente de suspensión; por una parte, se negó la medida cautelar en los términos pretendidos por el Municipio actor, para que se suspendiera la acreditación, el registro en el libro de gobierno, la autorización de los sellos y la expedición de las credenciales a los concejales de representación proporcional por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado y se requiriera provisionalmente su entrega, pues ya se habían realizado y se consideran actos consumados, en tanto que, será la sentencia definitiva que, en su oportunidad se dicte, la que determine si procede o no dicha acreditación de regidurías y de los actos derivados de la misma, en caso de que se estimen inconstitucionales, al formar parte de la ***litis*** constitucional y, considerando, además, que el objeto de la medida cautelar no es constituir prerrogativas a favor de los interesados, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos; y por otra parte, se concedió la suspensión solicitada para que se suspendieran los efectos y/o consecuencias de los actos impugnados, para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, que de ser el caso, no se ejecuten la acreditación de regidurías ni la expedición de credenciales respectivas a los concejales de representación proporcional llevada a cabo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por la Secretaría General de Gobierno de la entidad, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, sin que ello implique, desde luego, en modo alguno, desconocer el carácter de concejales integrantes del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Estado de Oaxaca, por el principio de representación proporcional que constitucional y legalmente les corresponde a los ciudadanos Caridad del Carmen Leyva López, Álvaro Tirso Carrera Sánchez y Monserrat Díaz Jiménez.

NOTIFÍQUESE. Por lista y por oficio a la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en su residencia oficial, quien actúa en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano expediente JDC/52/2019.

Remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de demanda y sus anexos presentados por el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Estado de Oaxaca, así como de los autos de Presidencia de radicación y turno, de admisión y de suspensión, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁵, y 5⁶ de la Ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Tribunal Electoral de la referida entidad, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de

⁴**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁵**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

⁶**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁷ y 299⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 760/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero⁹, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el Licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de julio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **200/2019**, promovida por el Municipio de Santiago Juchitán, Estado de Oaxaca. Conste.

SRIB

7 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

8 Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

9 Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).